



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS

Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte de la
H. XXV Legislatura del Estado de Baja California

628

Mexicali, B.C., 24 de Marzo de 2026.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

RECIBIDO
24 MAR 2026
OFICIALIA DE PARTES

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Presidenta de la Mesa Directiva de la
H. XXV Legislatura de Baja California.
Presente.-

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 110 Fracc. I, 114, 119 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California, adjunto a la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 122 BIS DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, EN MATERIA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO PARA DELITOS DE ALTO IMPACTO.** Lo anterior, a fin de que sea enlistado en el Orden del Día de la próxima Sesión Ordinaria de Congreso, misma que se llevará a cabo el jueves 26 de Marzo del presente año.

Agradeciendo de antemano la atención que brinde a la presente, me despido de Usted, quedando a sus muy apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS

Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte

C.c.p. Archivo.



DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Diputado **ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS**, en representación del Partido Revolucionario Institucional, en la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, acudo ante esta Soberanía, con fundamento en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 119 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 122 BIS DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, EN MATERIA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO PARA DELITOS DE ALTO IMPACTO**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Instrumentalización de Adolescentes en la Criminalidad de Alto Impacto; La paz social en Baja California y en todo el país se ha visto profundamente afectada por una mutación en la dinámica delictiva: la utilización de personas adolescentes por parte de grupos de la delincuencia organizada para la comisión de delitos graves. La privación ilegal de la libertad, el secuestro, la extorsión y el homicidio ya no son conductas exclusivas de adultos. Los adolescentes son cooptados, engañados o forzados a participar en estos ilícitos, aprovechando la percepción de una justicia penal que, si bien es especializada y garantista, en ocasiones resulta insuficiente para contener el riesgo que representan estas conductas.



Actualmente, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (LNSIIPA) establece un sistema de justicia restaurativa y de reinserción social. Sin embargo, cuando un adolescente de entre 14 y 17 años participa en un secuestro o privación ilegal de la libertad con violencia, nos encontramos ante un acto de extrema lesividad social que requiere una respuesta proporcional a la gravedad del hecho. Existe una laguna en la percepción de la aplicación de la ley que no siempre permite a las autoridades judiciales imponer el internamiento preventivo de manera inmediata y efectiva en estos casos, lo que genera un alto riesgo de sustracción de la justicia o de reincidencia mientras se sustancia el proceso.

La urgencia de esta reforma se sustenta en el incremento de la participación de adolescentes en delitos de alto impacto, particularmente en aquellos que atentan contra la libertad personal.

Privación Ilegal de la Libertad y Secuestro Exprés: De acuerdo con informes del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), si bien la incidencia en adolescentes es menor que en adultos, se ha documentado un aumento en su participación en eventos de privación de la libertad, a menudo como "halcones", vigilantes o ejecutores materiales. En Tijuana y Mexicali, durante 2024 y 2025, se registraron casos donde adolescentes participaron en privaciones ilegales de la libertad vinculadas al "cobro de piso" y la extorsión a comercios.

Vinculación con la Delincuencia Organizada: Estudios del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) y del Instituto Belisario Domínguez (2017-2024) indican que uno de los factores de riesgo más significativos para que un adolescente cometa delitos graves es el reclutamiento forzado o voluntario por parte del crimen organizado. Estos grupos buscan en los jóvenes mano de obra para labores de inteligencia, vigilancia y ejecución de delitos que requieren alta movilidad y, en ocasiones,



menor visibilidad ante la ley.

Homicidio Doloso: *A nivel nacional, una proporción de los adolescentes en conflicto con la ley son procesados por homicidio doloso. La necesidad de un internamiento preventivo riguroso radica en la peligrosidad y la afectación al bien jurídico máspreciado: la vida.*

Secuestro y Trata de Personas: *Estos delitos, por su naturaleza, implican una privación prolongada de la libertad con fines de explotación u obtención de un rescate. La participación de adolescentes en estos ilícitos, aunque minoritaria, es altamente lesiva. La reforma busca garantizar que estos jóvenes no evadan la acción de la justicia durante el proceso.*

Violación y Agresiones Sexuales: *La violencia sexual cometida por adolescentes es una realidad que exige una respuesta firme. La posibilidad de aplicar el internamiento preventivo de forma inmediata protege a las víctimas y a la comunidad de un posible riesgo de fuga o de reiteración delictiva.*

Robo con Violencia: *El robo a negocio o a transeúnte cometido con violencia y por adolescentes es uno de los delitos de mayor impacto en la percepción ciudadana de inseguridad. La reforma busca que aquellos casos donde se utilice arma blanca o de fuego, y exista violencia sobre las víctimas, puedan ser sujetos a la medida cautelar más estricta.*

Además, la presente iniciativa se encuentra sustentada en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Jurisprudencias emitidas por la SCJN; con fundamento en específico en los numerales 18 y 71 fracción III de nuestra Carta Magna, así como en los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).



Artículo 18 Constitucional: Establece un sistema integral de justicia para adolescentes, garantizando los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Si bien el internamiento es una medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, no lo prohíbe para adolescentes mayores de 14 años. Por el contrario, lo autoriza siempre que sea proporcional y con estricto respeto al debido proceso.

Artículo 19 Constitucional: Regula la prisión preventiva oficiosa para adultos en delitos graves como secuestro, homicidio doloso, violación y delincuencia organizada. Aunque el artículo 122 de la LNSIIPA establece que no se aplicará la prisión preventiva oficiosa a adolescentes, la SCJN ha determinado que el internamiento preventivo es constitucional cuando se cumplen los estándares de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad.

Jurisprudencia de la SCJN (Acción de Inconstitucionalidad 7/2016): Al resolver sobre la constitucionalidad de la LNSIIPA, el Pleno de la Corte determinó que el internamiento preventivo para adolescentes es constitucional. Los ministros argumentaron que el artículo 18 constitucional no prohíbe esta medida, y que debe interpretarse en armonía con los artículos 19 y 20, que buscan un equilibrio entre los derechos del imputado y la protección de la víctima y la sociedad. La Corte estableció que, para ser válido, el internamiento preventivo debe ser: (a) excepcional, (b) para mayores de 14 años, (c) por delitos que ameriten sanción de internamiento, y (d) cuando otras medidas no sean suficientes. La presente iniciativa no vulnera estos principios; los operacionaliza para delitos de extrema gravedad, acreditando la *necesidad de cautela* de forma objetiva por la naturaleza del ilícito.

Convención sobre los Derechos del Niño: La Convención, en su artículo 37, establece que la privación de libertad debe ser una medida de último recurso y por el período más breve que proceda. La presente iniciativa respeta este principio, reservando el internamiento preventivo para los delitos más graves y solo cuando existan datos de prueba suficientes.



Como Derecho comparado sírvase lo siguiente:

Recientemente, la Cámara de Diputados de Chile aprobó un proyecto que endurece la responsabilidad penal adolescente para 14 delitos de mayor gravedad, incluyendo secuestro con homicidio y violación con homicidio. La iniciativa chilena busca que estos delitos tengan penas más altas y que la internación provisoria (equivalente a nuestro internamiento preventivo) sea más rigurosa, impidiendo la libertad del adolescente mientras se resuelven los recursos. Esto demuestra una tendencia regional a ajustar los sistemas de justicia juvenil para enfrentar la criminalidad violenta sin abandonar el enfoque de derechos.

Por lo anteriormente expuesto, se propone adicionar un artículo específico que regule el internamiento preventivo para delitos graves, estableciendo un catálogo claro de ilícitos y requisitos procesales que doten de certeza jurídica a las autoridades y garanticen la protección de las víctimas y la sociedad. No se busca juzgar a los adolescentes como adultos en un sentido procesal, sino aplicar una consecuencia jurídica proporcional a la gravedad del hecho, que es la medida cautelar más intensa prevista en la ley, y asegurar su disponibilidad durante el proceso.

Por lo que se hace la presente; **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 122 BIS DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, EN MATERIA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO PARA DELITOS DE ALTO IMPACTO**, siendo el cuadro comparativo del texto propuesto, el siguiente:

LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, EN MATERIA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO PARA DELITOS DE ALTO IMPACTO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 122 BIS. - Procederá el internamiento preventivo como medida



cautelar, de conformidad con el artículo 122 de esta Ley, cuando a criterio del Juez Especializado resulte estrictamente necesaria para garantizar la comparecencia del adolescente, la protección de la víctima o de la comunidad, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que la persona adolescente tenga entre catorce y diecisiete años de edad al momento de la comisión del hecho;
- II. Que existan datos de prueba suficientes que establezcan la probable participación o intervención del adolescente en el hecho que la ley señale como delito;
- III. Que se trate de alguno de los siguientes delitos graves calificados como de alto impacto social:
 - a) Homicidio doloso;
 - b) Secuestro;
 - c) Trata de personas;
 - d) Violación y otros delitos que atenten contra la libertad y seguridad sexual de las personas;
 - e) Desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares;
 - f) Delincuencia organizada;
 - g) Extorsión agravada;
 - h) Robo calificado cometido con violencia y



con participación de dos o más personas;

i) Privación ilegal de la libertad, en cualquiera de sus modalidades, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

-Se realice con violencia física o moral;

-Se utilicen armas de fuego o exclusivas del ejército;

-Participe una o más personas;

-La víctima sea menor de edad, adulto mayor, mujer embarazada o persona con discapacidad;

-El agente tenga un vínculo de parentesco, afectivo, laboral o de confianza con la víctima;

-Se acredite que el adolescente actuó por instrucción, o en vinculación con un grupo delictivo;

-El propósito de la privación sea cometer otro delito, como robo o extorsión (secuestro exprés).

IV. Se acredite que el internamiento preventivo es la única medida cautelar idónea para neutralizar un riesgo procesal real y objetivo, como el peligro de sustracción de la acción de la justicia, la obstaculización del procedimiento o un riesgo fundado para la víctima, testigos o la comunidad.

V. El Juez Especializado en Justicia Penal para Adolescentes, al determinar la procedencia del



	internamiento preventivo en los términos de este artículo, deberá fundar y motivar reforzadamente la concurrencia de los requisitos anteriores, así como la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida, ponderando en todo momento el interés superior del adolescente frente a los derechos de las víctimas y la exigencia social de justicia.
--	---

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA el Artículo 122 Bis la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 122 BIS. *Procederá el internamiento preventivo como medida cautelar, de conformidad con el artículo 122 de esta Ley, cuando a criterio del Juez Especializado resulte estrictamente necesaria para garantizar la comparecencia del adolescente, la protección de la víctima o de la comunidad, cuando se reúnan los siguientes requisitos:*

- I. Que la persona adolescente tenga entre catorce y diecisiete años de edad al momento de la comisión del hecho;*
- II. Que existan datos de prueba suficientes que establezcan la probable participación o intervención del adolescente en el hecho que la ley señale como delito;*
- III. Que se trate de alguno de los siguientes delitos graves calificados como de alto impacto social:*
 - a) Homicidio doloso;*



- b) Secuestro;*
- c) Trata de personas;*
- d) Violación y otros delitos que atenten contra la libertad y seguridad sexual de las personas;*
- e) Desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares;*
- f) Delincuencia organizada;*
- g) Extorsión agravada;*
- h) Robo calificado cometido con violencia y con participación de dos o más personas;*
- i) Privación ilegal de la libertad, en cualquiera de sus modalidades, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

Se realice con violencia física o moral;

Se utilicen armas de fuego o exclusivas del ejército;

Participe una o más personas;

La víctima sea menor de edad, adulto mayor, mujer embarazada o persona con discapacidad;

El agente tenga un vínculo de parentesco, afectivo, laboral o de confianza con la víctima;

Se acredite que el adolescente actuó por instrucción, o en vinculación con un grupo delictivo;

El propósito de la privación sea cometer otro delito, como robo o extorsión (secuestro exprés).

IV. *Se acredite que el internamiento preventivo es la única medida cautelar idónea para neutralizar un riesgo procesal real y objetivo, como el peligro*



- de sustracción de la acción de la justicia, la obstaculización del procedimiento o un riesgo fundado para la víctima, testigos o la comunidad.
- V. *El Juez Especializado en Justicia Penal para Adolescentes, al determinar la procedencia del internamiento preventivo en los términos de este artículo, deberá fundar y motivar reforzadamente la concurrencia de los requisitos anteriores, así como la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida, ponderando en todo momento el interés superior del adolescente frente a los derechos de las víctimas y la exigencia social de justicia.*

TRANSITORIOS

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Juntos por el Bien de tu Familia

ATENTAMENTE

DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS
XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA